

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2018-00379**, con contestación de la demanda, que fue presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTÁ D.C., DOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrase esta última como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que decisión plasmada en Auto 744/ del 1º de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

“13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo*

dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" (negrilla fuera de texto original)

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la providencia transcrita, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento, en razón de su competencia, definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana.

Por Secretaria realícense las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 25 del 23 marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

INFORME SECRETARIAL: 01/03/2022 Al despacho el proceso ordinario No. **2018-465** informando que el apoderado de la parte actora solicita fijar fecha para celebrar audiencia. Se encuentra pendiente la notificación de la demandada ALEJANDRA RINCON VALENCIA. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que el demandado MARIO FERNANDO BEJARANO SALAMANCA, se encuentra debidamente notificado; empero la demandada señora ALEJANDRA RINCON VALENCIA no ha comparecido al proceso, en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, a la demandada **ALEJANDRA RINCÓN VALENCIA** teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

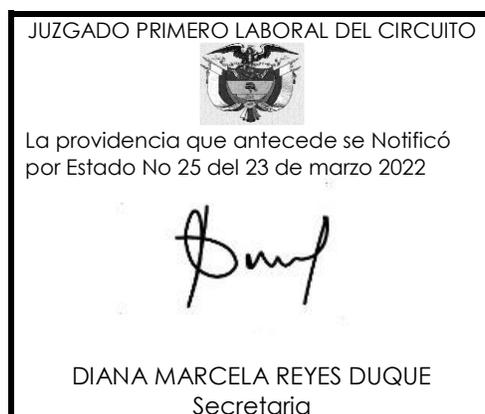
Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. en la fecha al Despacho, el presente proceso radicado bajo el número **2018-00756**, con contestación de la demanda, que fue presentada dentro del término legal. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

BOGOTÁ D.C., DOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que las pretensiones de la misma versan sobre el cumplimiento de contrato de suministro para la prestación de servicios de salud, con LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y que mediante la Ley 1753 de 2015 el Gobierno Nacional creó la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES encontrase esta última como demandada por sucesión procesal.

Al respecto encuentra el Despacho que decisión plasmada en Auto 744/ del 1º de octubre de 2021, de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS puntualizó:

“13. La Sala Plena advierte que, de acuerdo con la regla de decisión fijada en el Auto 389 de 2021, en aquellas controversias en las que (i) una EPS demande a la ADRES; (ii) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de recobros correspondientes a servicios o tecnologías en salud no incluidos en el extinto POS (hoy PBS); (iii) serán competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

14. Con fundamento en los anteriores criterios, la Sala Plena remitirá el expediente CJU – 542 al Juzgado 58 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá para que, de forma inmediata, de trámite a la demanda y profiera la decisión de fondo que considere pertinente.

Regla de decisión: *“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo*

dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores" (negrilla fuera de texto original)

En tal sentido se tiene que si bien es cierto a la jurisdicción ordinaria laboral se le endilga el conocimiento de las controversia que surjan de las prestaciones de servicios de seguridad social, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993, también es cierto que las controversias que se suscitan en el presente proceso corresponde a la financiación de servicios prestados por la demandada, pues ostentan la calidad de prestadores del servicio de salud, teniendo a su cargo la función de glosar, devolver o rechazar las solicitudes de recobro, mediante **ACTOS ADMINISTRATIVOS**, por lo cual es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa quien debe resolver lo pretendido en la demanda, conforme a lo establecido en el inciso 01 del Art 104 de la Ley 1437 de 2011.

Acogiendo esa postura y decisión de la Honorable Corte Constitucional y como la presente controversia se trata del mismo tema tratado en la providencia transcrita, se dispone:

Envíese el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para su conocimiento, en razón de su competencia, definida por la Honorable Corte Constitucional, como guardadora de nuestra Constitución Política Colombiana.

Por Secretaria realícense las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 25 del 23 marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia E.P.S SANITAS S.A contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 12 de noviembre de 2021, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-00286**, con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor FERNANDO ROMERO MELO identificado con C.C. No. 80.927.634 y tarjeta profesional No. 330.433 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de cada uno de los hechos del escrito de demanda. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. No. 91.510.758 y tarjeta profesional No. 219.124 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0025 del 23 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', written over a faint circular stamp.

DIANA MARCÉLA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00301** con trámite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **SERVICIOS OPTIRED S.A.S** una vez se ordenó el emplazamiento de la misma, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021, constituyó apoderado judicial para que ser representada en la presente Litis y allegaron escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SERVICIOS OPTIRED SAS**

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor **JORGE ENRIQUE ARBELÁEZ ECHEVERRY** identificada con C.C. No 14.236.443 y T.P 45938 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **SERVICIOS OPTIRED SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **DEVUELVE** por las falencias que a constitución se advierten:

No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del parágrafo 1 del Art 31 del CPTSS, teniendo en cuenta que no allega certificado de existencia y representación de la demandada **SERVICIOS OPTIRED SAS**

debe allegar la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que no se aportaron las que se encuentran en los numerales 2, 7 y 8 del acápite de pruebas

por lo anterior, se concede a la demandada en termino de CINCO (5) días, para que subsane las deficiencia anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parragrafo 3° articulo 31 CPTSS) o por probados los hechos (Num. 03 idem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 25 del 23 de marzo de 2022.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ ALEIDA PINTO PARGA contra SERVICIOS OPTIRED SAS.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00470** teniendo notificada por conducta concluyente al apoderado de la demanda COOMENA E.P.S S.A y que dentro del término legal presento contestación de la demanda Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el escrito no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **DEVUELVE** por las falencias que a constitución se advierten:

No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del Art 31 del CPTSS, teniendo en cuenta que enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relaciona los fundamentos facticos. Integre

Por lo anterior, se concede a la demandada en termino de CINCO (5) días, para que subsane las deficiencia anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parragrafo 3º articulo 31 CPTSS) o por probados los hechos (Num. 03 idem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 25 del 23 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CLÍNICA JASBAN LTDA. Contra COOMEVA E.P.S.

INFORME SECRETARIAL: 7/02/2022 al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-499**, informando que dentro del término legal la demandada presentó escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede,, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J y a la Dra. SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ con C.C. 1.050.038.302 y T.P. 271.077 del C.S. de la J. como apoderadas principal y sustituta de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido

Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar con el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (**8:30 AM.**) del día **CINCO (5)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS.**

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2019-499

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00515** teniendo notificada por conducta concluyente al apoderado de la demanda SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL GRUPO BANCOLOMBIA- SINTRABANCOL y que dentro del término legal presento contestación de la demanda Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que el escrito no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **DEVUELVE** por las falencias que a constitución se advierten:

No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del parágrafo 1 del Art 31 del CPTSS, teniendo en cuenta que debe allegar certificado de existencia y representación legal de la organización sindical demandada

Debe indicar lugar de notificación y correo electrónico tanto de la demandada como de su apoderado judicial

Por lo anterior, se concede a la demandada en termino de CINCO (5) días, para que subsane las deficiencia anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parragrafo 3° articulo 31 CPTSS) o por probados los hechos (Num. 03 idem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 25 del 23 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

INFORME SECRETARIAL: 13/01/2022 Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2019-0572**, informando que obran escritos de contestación de demanda presentados en término por las demandadas **SALUDCOOP EPS O.C EN LIQUIDACIÓN**, (folios 192 a 203), **CRUZ BLANCA EPS S.A.** (folios 208 a 212), **Y CAFESALUD EPS S.A.** (folios 177 a 183). A folio 172, obra solicitud de nulidad presentada por la apoderada de CAFESALUD EPS S.A.

La parte actora solicita el emplazamiento de las demandadas AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN, LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED .Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO identificada con C.C. No 53.907.456 de Bogotá, y T.P No 210.774 del C.S.J., en calidad de apoderada de **SALUDCOOP EPS O.C EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Toda vez que la demandada **SALUDCOOP EPS O.C EN LIQUIDACIÓN** confiere nuevo poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 CGP aplicable por analogía al ordenamiento laboral, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido a la doctora PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO, y **SE RECONOCE PERSONERÍA** al doctor WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ, identificado con C.C. No 80.771035 de Bogotá y T.P No 203.995 del C.S.J.

SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor JORGE MERLANO MATIZ, identificado con C.C. No 438.405 de Usaquén y T.P No 19.417 del C.S.J., en calidad de apoderada de **CRUZ BLANCA EPS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación a demanda observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, identificada con C.C. No 34.043.774 de Pereira y T.P No 27.779 del C.S.J., en calidad de apoderada de **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, observa el despacho que la apoderada de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, presenta solicitud de nulidad por indebida notificación de la demanda, señalando que en el correo enviado por la parte actora no se anexo el texto de la demanda. Al respecto procede señalar, que en tanto la apoderada fue notificada personalmente según acta obrante a folio 176 del plenario, la notificación quedó debidamente surtida, procediendo a presentar escrito de contestación dentro del término de ley, por lo que cualquier vicio de la notificación quedó saneado, en razón a lo anterior **no hay lugar a declarar la nulidad impetrada** por sustracción de materia.

Revisado la contestación el escrito de contestación de demanda presentado por la apoderada de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, observa el Despacho que el mismo reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora con el fin de emplazar a las demandadas, AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO JURISALUD CONSULTORES EN LIQUIDACIÓN, LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED, observa el Despacho que la parte actora aporta constancia de envío de notificación a estas demandadas a la dirección de correo electrónico, sin aportar certificación de entrega y lectura del mensaje, así mismo en el certificado de Cámara y Comercio de las demandadas se encuentra registrada dirección física a la cual no se ha enviado notificación, en consecuencia previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento, procede **requerir** la parte actora a fin de que envíe la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en lo el artículo 291 y 292, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Por último se observa que el apoderado de la parte actora Doctor MARINO MONTES RODRÍGUEZ, presenta renuncia al poder conferido por el demandante, al respecto previo a aceptar la misma se **requiere** al apoderado a fin de que aporte comunicado enviado al demandante señor JUAN PABLO CUETO ESTRADA, informando sobre la renuncia presentada.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario 2019-572

INFORME SECRETARIAL: 25/01/2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2019- 612**, informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio de contestación demanda, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada, FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN, DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA EN LIQUIDACIÓN guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º Artículo 31 del CPTSS, téngase como indicio grave en su contra.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO TREINTA** de la mañana (8:30 AM) del día **ONCE** (11) del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera VIRTUAL audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

Ordinario No. **2019- 612**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 12 de noviembre de 2021, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-00749**, con trámite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. No. 1.050.038.302, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ identificada con C.C. No. 1.023.967.067 y tarjeta profesional No. 334.300 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue (No 2 a 10).

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con C.C. No. 91.510.758 y tarjeta profesional No. 219.124 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y**

CESANTÍAS, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

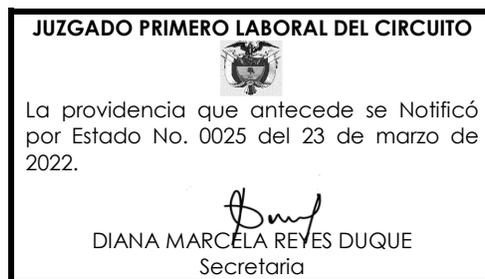
De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al email de notificación judicial autorizado para tal fin esto es accioneslegales@proteccion.com.co. siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 12 de noviembre de 2021, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-00895**, con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0025 del 23 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', written over a horizontal line.

DIANA MARCÉLA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: 01/03/2022 Al Despacho, el proceso Ordinario No. **2019-01011**, informando que la demandada **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS**, no presentó escrito de subsanación de contestación de demanda, obran escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentados por las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** La parte actora solicita pronunciamiento respecto de las notificaciones enviadas a las demandadas INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS, HAGGEN AUDIT SAS y GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandada, **GIC GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS** guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 30 de agosto de 2021 folio 162, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y de conformidad con el Parágrafo 2º Artículo 31 del CPTSS, téngase como indicio grave en su contra.

Observa el despacho que las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A., LIBERTY SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, antes de haberse allegado en debida forma la respectiva notificación, constituyeron en forma independiente apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegaron escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por lo que conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las llamadas en garantía.

Así las cosas, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a los doctores JUAN FELIPE TORRES VARELA identificado con C.C. No 1.020.727.443 y T.P No 227.698 del C.S.J., y MARIA CAMILA BAQUERO IGUARÁN identificada con C.C. No 1.083.007.108 y T.P No 312.100 del C.S.J., en calidad de apoderado principal y sustituta de la LLAMADA EN GARANTIA **COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda y el llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con C.C. No 31.578.572 de Cali y T.P No 123.175 del C.S.J., en calidad de apoderada de la LLAMADA EN GARANTIA **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado la contestación a demanda y al llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la doctor CRISTIAN ANDREY SIERRA CARPETA, identificado con C.C. No 80.794.343 de Bogotá y T.P No 235.894 del C.S.J., en calidad de apoderada de la LLAMADA EN GARANTIA **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

De otra parte, observa el despacho que las demandadas **INTERVENTORIA DE PROYECTOS SAS, HAGGEN AUDIT SAS y GESTION Y AUDITORIA ESPECIALIZADA SAS.** no han comparecido al proceso y la parte actora aporta constancia de envío de notificación ll correo electrónico de las mismas, sin embargo en el escrito de demanda aporta dirección física de estas demandadas, la que corresponde a la registrada en el certificado de Cámara y Comercio a la cual no se ha enviado notificación, en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

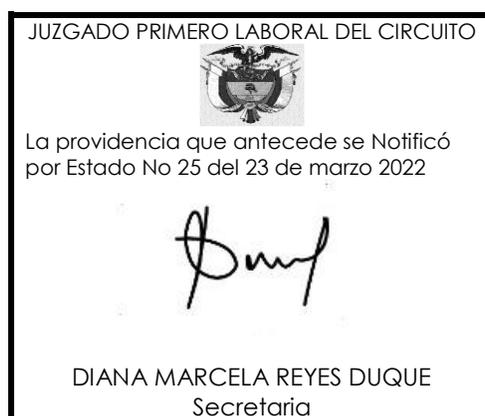
Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: 14/02/2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario No. **2019-1353**, con escritos de contestación de demanda presentados en término por las demandadas **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** (folios 151 a 171) y **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.** (folios 198 a 209), informando que las demandadas **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA SALUD** y **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, no han comparecido al proceso. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora DANIELA AMEZQUITA VARGAS identificada con la C.C. No. 1.070.613.799 de Girardot y T.P. No. 319.924 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor CARLOS ADRIAN CHIRIVÍ RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 80.085.976 de Bogotá y T.P. No. 261.782 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. EN LIQUIDACIÓN.** Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En este orden observa el Despacho que la parte actora acredita el envío de la notificación en debida forma a las demandadas **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA SALUD - ACOTSALUD** y **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, sin que hasta la fecha haya comparecido al proceso, en consecuencia se dispone su **EMPLAZAMIENTO.** Secretaría proceda a incluirlas en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a las demandadas las demandadas **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA SALUD - ACOTSALUD** y **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA**, en las presentes diligencias.

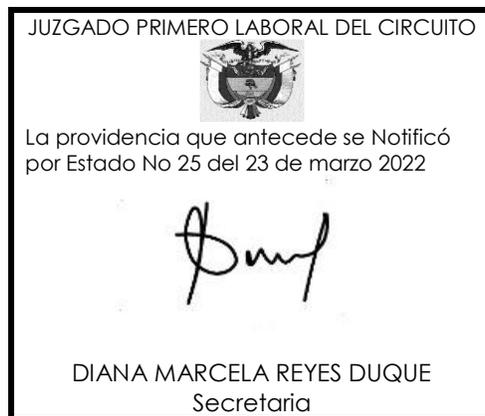
Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 21 de febrero de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00039**, informando que no obra escrito de subsanación de demanda por parte de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**. Así mismo, obra renuncia del apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, observa el despacho que la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ** no allegó el escrito de subsanación de contestación de demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

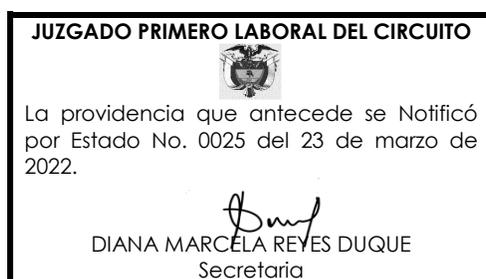
Así mismo en tanto obra al plenario **RENUNCIA** de poder presentado por el apoderado principal de la parte demandada DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA doctor JOSELITO RIAÑO BARRAGÁN identificado con C.C. No 19.306.469 y T.P 74.864 del C.S. de la J, se **ACEPTA** la misma.

De otra parte, se **REQUIERE** para que por secretaria se realice la respectiva notificación a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES** y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 22 de MARZO de 2022, al Despacho, el presente proceso radicado bajo el No. **2020-00057**, con solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C veintiuno (22) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre el **AMPARO DE POBREZA** solicitado en el escrito de contestación de, sobre el particular el artículo 151 del CGP, señala:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Observa el despacho que en el presente proceso el demandado manifiesta bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos procesales, sin detrimento de lo básico para la subsistencia propia y de las personas a su cargo. Por lo anterior, se **ACCEDE** a la solicitud de amparo de pobreza a favor de la demandada OTORCIR LTDA, conforme lo dispuesto los art. 151 y 152 del CGP. Secretaria **Procede** a designar abogado de oficio al DR. SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO identificado con C.C 19.255.770 portador de la T.P 43877 del C.S de la J, con quien se seguirá adelantado el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 25 del 23 de marzo de 2022.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de AUSBERTO ORJUELA PEREA Contra ORTOCIR LTDA.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-059** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al DR. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. No 79.985.203 y T.P 115.849 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **CONSORCIO EXPRESS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **DEVUELVE** por las falencias que a constitución se advierten:

Debe aportar la totalidad de las pruebas relacionadas en los numerales 25,26 y 27 del escrito de contestación de la demanda

por lo anterior, se concede a la demandada en termino de CINCO (5) días, para que subsane las deficiencia anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (Num. 03 idem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 25 del 23 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de JORGE EDUARDO TORRES contra CONSORCIO EXPRESS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-100** con trámite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al DRA. **ALEIDA MARIA RODRIGUEZ MONTOYA**, identificada con C.C. No 42.701.253 y T.P 167.337 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **CONTENTO BPS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **DEVUELVE** por las falencias que a constitución se advierten:

Debe especificar sobre qué hechos rendirá testimonio la señora **ANGEL MARIA VARGAS MARTINEZ**

Enuncia conjunto normativo sin indicar razones de derecho ni relación con los fundamentos facticos. Integre

por lo anterior, se concede a la demandada en termino de CINCO (5) días, para que subsane las deficiencia anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parragrafo 3º articulo 31 CPTSS) o por probados los hechos (Num. 03 idem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 25 del 23 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de WILSON ANDRES QUINTERO PEREZ contra CONTENTO BPS S.A

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-102** con tramite de notificación y escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al DRA. **ELIZABETH PATIÑO BULLA**, identificado con C.C. No 52.953.838 y T.P 313.239 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA II P.H**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **DEVUELVE** por las falencias que a constitución se advierten:

Debe allegar constancia de personería jurídica de la demandada **CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA II P.H** de la Alcaldía mayor de Bogotá.

Debe aportar la totalidad de las pruebas relacionadas en el escrito de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que no se encuentra a documental relacionada en el numeral 12.

por lo anterior, se concede a la demandada en termino de CINCO (5) días, para que subsane las deficiencia anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parragrafo 3º articulo 31 CPTSS) o por probados los hechos (Num. 03 idem)

Teniendo en cuenta que la parte demandada **CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA II P.H**, solicita a su vez la integración del Litisconsorte necesario y el llamamiento en garantía de la señora **NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO**, encuentra el Despacho que conforme a lo establecido en el Art 61 del CPTSS no se cumple los presupuestos establecidos, pues la relación laboral que alega la demandante es con el **CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA II P.H**, cuyo representante legal en su momento fue la señora **NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO**, por lo que debe accederse al llamamiento en garantía al cumplirse lo establecido en el ART 64 del C.G.P aplicable por analogía del Art 145 del CPTSS; en consecuencia se ordena correr traslado a la señora **NUBIA RUTH VARGAS PRECIADO** por el término de diez (10) días hábiles se sirva contestar la demanda.

Ordenese a la parte interesada realizar la correspondiente notificación de la llamada en garantía conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 25 del 23 de marzo de 2022.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARÍA AMPARO MONTOYA contra CENTRO COMERCIAL CENTROLANDIA II PH.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de marzo de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-105** con trámite de notificación y escrito de contestaciones de demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al DRA. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. No 80.767.790 y T.P 161.111 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

se reconoce personería jurídica al DRA. **CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS**, identificado con C.C. No 79.968.910 y T.P 195.687 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **TIMÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia se **DEVUELVE** por las falencias que a constitución se advierten:

Debe allegar certificado de existencia y representación de la demandada **TIMÓN S.A**, conforme a lo establecido en el numeral 4 parágrafo 1 del Art. 31 del CPTSS.

por lo anterior, se concede a la demandada en termino de CINCO (5) días, para que subsane las deficiencia anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parragrafo 3º articulo 31 CPTSS) o por probados los hechos (Num. 03 idem)

Del mismo modo el apoderado de la parte actora, allega escrito mediante el cual pretende modificar la demanda, al respecto el ART. 28 CPTSS establece: *DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.* " (...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso (...)" . En consecuencia se admite la reforma de la demanda y se le corre traslado por el termino de cinco (5) días a las demandas para su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 25 del 23 de marzo de 2022.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de ALBEY HUERTAS HUERTAS contra TALENTUM S.A Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2020-281**, informando que renuncia de poder del apoderado de la parte actora así mismo obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veintidos (22) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** a l doctor **DANIEL ANDRES PAZ ERAZO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.085.291.127 y tarjeta profesional No. 329.396 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **BAVARIA Y CIA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se señala a la hora de las **Diez de la mañana (10:00 AM.) del día Once (11) del mes de JULIO del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**. Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 25 del 23 de marzo de 2022.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2020-283**, informando que renuncia de poder del apoderado de la parte actora así mismo obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se acepta la renuncia de poder presentado por el **DR. ANDERSON VERGARA BUSTOS** identificado con C.C No. 1.105.788.251 portador de la T.P 303103.

En consecuencia requiérase a la demandante **LUCY MINERVA BELTRÁN SÁNCHEZ** a fin constituya nuevo apoderado para continuar con el trámite procesal

SE TIENE Y RECONOCE al doctor **HÉCTOR FABIÁN NOSSA PACHÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No 86.062.089.y tarjeta profesional No. 271.237 del C.S de la J, como apoderado de la demandada **GUIATRANSPORTES LTDA** , en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS

Debe pronunciarse de manera expresa respecto de las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el numeral 02 del Art 31 del CPTSS.

por lo anterior, se concede a la demandada en termino de CINCO (5) días, para que subsane las deficiencia anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parragrafo 3º articulo 31 CPTSS) o por probados los hechos (Num. 03 idem)

Se observa que la demandada **GUIATRANSPORTES LTDA.** hace alusión en el escrito de contestación de la demanda, la falta de integración de los litisconsortes necesario de las sociedades **GUIALOGISTICA OPL LTDA y GRUPO EMPRESARIAL LOGÍSTICA AEL;**

Por lo anterior se ordena la integración de los litisconsortes necesarios **GUIALOGISTICA OPL LTDA y GRUPO EMPRESARIAL LOGISTICA AEL** al presente proceso, se le concede el término de diez (10) días hábiles se sirvan contestar la demanda.

Ordénese a la parte interesada realizar la correspondiente notificación de litisconsortes necesario conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 25 del 23 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Cga/

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUCY MINERVA BELTRÁN SÁNCHEZ contra GUIATRANSPORTES LTDA

INFORME SECRETARIAL: 01/03/2022, al Despacho, el presente proceso ordinario Laboral No. **2021-001**, con escritos de contestación de demanda, informando que la demandada CODENSA S.A. ESP, solicita llamamiento en garantía y la demandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS SAS, presenta incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la sociedad ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA SAS, con NIT. 900.949.400-1, y representada legalmente por FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY identificado con la cédula de ciudadanía N.80.504.702 de Bogotá; y a su apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación Doctora MARÍA LUCÍA LASERNA ANGARITA identificada con la C.C. No. 52.847.581 de Bogotá y T.P. No. 129.481 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada **CODENSA S.A. E.S.P**. Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

En este orden, se observa que la demandada CODENSA S.A. ESP, presenta solicitud de llamamiento en garantía con la sociedad - **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A-**, por lo que conforme lo previsto en el artículo 64 CGP aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, procede **ACEPTAR** el llamamiento en garantía que efectúa esta demandada. Se **requiere** a la parte interesada para que proceda a enviar la notificación a la llamada en garantía y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y allegue las constancias pertinentes ante este despacho judicial.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con N. C.C.No.79.985.203 de Bogotá T.P.No.115.849 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S**

En este orden, se observa que el apoderado de la demandada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S** formula incidente de nulidad por indebida notificación señalando que la parte actora no cumplió con la carga que le impone la ley de remitir los anexos de la demanda y demás piezas procesales, junto a sus respectivos anexos mediante mensaje de datos con acuse de recibido, por lo que considera que dada la imposibilidad

de acceder a las instalaciones físicas del Despacho y ante la negativa de la parte demandante de permitir a mi representada acceder electrónicamente a la demanda y anexos, así como a los documentos allegados con la misma, se ha configurado una violación del derecho de contradicción y defensa, anexos que indica desconoce.

Sobre el particular procede a resolver la nulidad interpuesta, obviando correr traslado de la misma a la parte actora toda vez que mediante escrito enviado el 11 de noviembre de 2021, hizo pronunciamiento; en el presente caso se tiene que, proferido el auto admisorio de la demanda, la parte actora aportó constancia de envío de notificación a las demandadas, actuación ante la cual procedieron a enviar sendos escritos de contestación de demanda; manifestando la parte demandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S que no le fueron remitidos los anexos, pese a lo cual presentó escrito de contestación de demanda, lo que da cuenta que tiene conocimiento de la actuación que se adelanta, por lo que procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP que señala:

"(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia (...)".

Conforme la norma en cita **TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S** del auto de 8 de octubre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda instaurada por el señor CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FORERO..

En razón a lo anterior **no hay lugar a declarar la nulidad impetrada** por sustracción de materia.

Secretaría proceda a compartir el link del proceso a fin de que la parte demandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S, ejerza el derecho de contradicción en debida forma, controle términos de ley ingrese nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021-001

INFORME SECRETARIAL: 01/03/2022 Al despacho el proceso ordinario r No. **2021-029** informando que la parte actora aporta constancia de envío de notificación prevista en el artículo 291 CGP; remitida al correo de electrónico de la demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que si bien de la documental allegada se observa el envío de notificación al correo electrónico de la demandada registrado en el certificado de Cámara y comercio, no aporta el envío de la notificación prevista en el artículo 292 CGP, así mismo se observa que en el escrito de demanda aporta dirección física de la demandada, la cual corresponde a la registrada en el certificado de Cámara y Comercio de la demandada a la que no se ha enviado notificación, en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 01/03/2022 Al despacho el proceso ordinario No. **2021-032** con poder de sustitución, informando que la parte actora aporta constancia de envío de notificación prevista en el Decreto 806 de 2020; remitida al correo de la sociedad demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. BETTHY PAOLA CASTELLANOS CASAS, identificada con cédula de ciudadanía N. 52.430.599 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 260.177 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el apoderado principal.

En este orden, observa el Despacho, que si bien de la documental allegada se observa el envío de notificación al correo electrónico de la sociedad demandada registrado en el certificado de Cámara y comercio, no aporta el envío de la notificación prevista en el artículo 292 CGP, así mismo se observa que en el escrito de demanda aporta dirección física de la demandada, la cual corresponde a la registrada en el certificado de Cámara y Comercio de la demandada a la que no se ha enviado notificación, en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO **2021-032**

INFORME SECRETARIAL: 01/03/2022 Al despacho el proceso ordinario No. **2021-060** informando que la parte actora aporta constancia de envío de notificación prevista en el Decreto 806 de 2020; remitida al correo de la sociedad demandada. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que si bien de la documental allegada se observa el envío de notificación al correo electrónico de la sociedad demandada registrado en el certificado de Cámara y comercio, no aporta certificación de entrega y lectura del mensaje, así mismo se observa que en el escrito de demanda aporta dirección física de la demandada, la cual corresponde a la registrada en el certificado de Cámara y Comercio a la que no se ha enviado notificación, en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 01/03/2022 Al despacho el proceso ordinario No. **2021-065** informando que la parte actora solicita continuar trámite procesal señalando fecha para la primera audiencia. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que con la documental allegada no se aporta certificación de entrega y lectura del mensaje, así mismo se observa que en el certificado de Cámara y Comercio se encuentra registrada dirección física de la demandada, a la que no se ha enviado notificación, en consecuencia, procede **requerir** la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

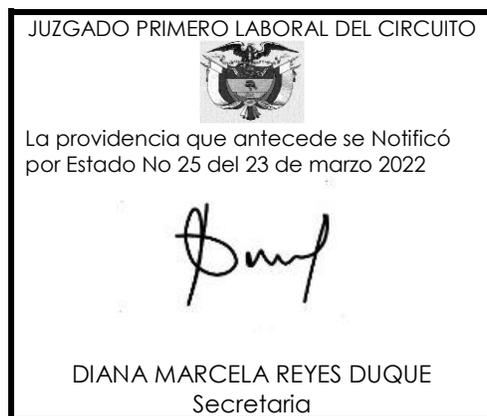
Efectuado lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 1/03/20221 Al despacho el proceso ordinario r No. **2021-227** informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medida cautelares, elevada por la parte actora. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho que junto con la demanda se persigue la imposición de medida cautelar innominada de suspensión de operaciones comerciales y civiles en transcurso y las que pudieran presentarse sobre los bienes inmuebles sujetos a registro de los demandados WILSON ANTONIO PEÑA RODRIGUEZ y LUZ HELENA SAENZ, señalando que se busca evitar que los demandados acudan a maniobras fraudulentas a efectos de insolventarse pues ello conllevaría que de ser favorable el fallo el mismo pudiera quedar huérfano ante la imposibilidad de ejecutarlo.

Sobre el particular el artículo 85 A del Código del Proceso Laboral y de la Seguridad Social establece las medidas cautelares que el Juez puede adoptar en el curso de un proceso ordinario, con el fin de que no se hagan ilusorias las resultas del mismo. Tales medidas, que consisten en una caución que debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones demandadas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) Cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el reo procesal adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estas tres hipótesis, requieren una carga probatoria que evidencie, de manera suficiente, que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera de los demandados es insostenible y que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar las pretensiones demandadas. Dicha carga probatoria, sin duda, recae en cabeza de la parte interesada en que se imponga la medida.

En el presente caso observa el Despacho, que la parte actora no aporta prueba que acredite que los demandados estén realizando actos tendientes o a impedir la efectividad de la sentencia que se dicte en el proceso, ni que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, o que pretendan insolventarse, por lo que no resulta viable decretar una medida cautelar, bajo

suposiciones o posibilidades, en consecuencia al no estar acreditada alguna de las situaciones previstas en el Artículo 85A CPTSS con hechos concretos , **no se accede** a la medida cautelar peticionada.

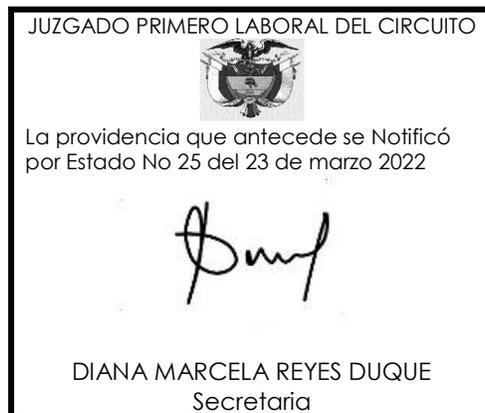
Permanezcan las diligencias en secretaría en espera del impulso procesal que corresponde a la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-361** , con renuncia de poder presentada por la doctora YEIMY CAICEDO CAMELO y, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA la RENUNCIA** al poder conferido presentada por la YEIMY CAICEDO CAMELO, y **SE TIENE y RECONOCE** al doctor LUIS ANDRES TAMAYO RUÍZ identificado con C.C. No. 1.010.165.073 de Bogotá, T.P. No. 210.936 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En este orden, toda vez que revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **VICTOR HUGO MONTOYA MONTOYA** contra el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, representado legalmente por la señora María Cristina Londoño Juan o quien haga sus veces y la empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** representada legalmente por el señor Armando Gil Molina o quien haga sus veces al momento de la notificación. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada empresa de servicios temporales **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**,siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR al **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y a la **AGENCIA**

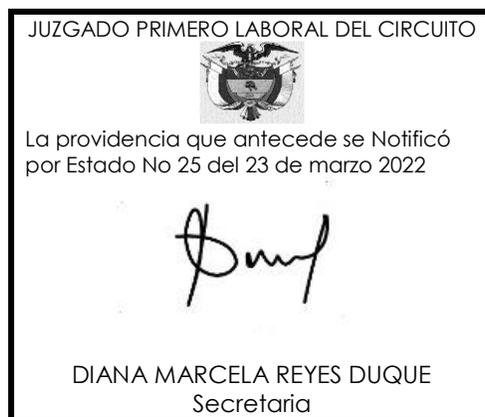
NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 365** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **OMAR YESID MARTINEZ LEÓN** contra **PROAL PROCESOS EN ALUMINIO S A S**, representada legalmente por JAVIER ALONSO PARRA CHIQUIZA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada contra **PROAL PROCESOS EN ALUMINIO S A S**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021 – 365

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00370** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HÉCTOR ESPITIA MANCIPE** contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el doctor ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0025 del 23 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00371** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** representada legalmente por OSCAR PAREDES ZAPATA o quien haga sus veces, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0025 del 23 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00374** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOAQUÍN GAMBOA MOGOLLÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0025 del 23 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dm', written over a faint circular stamp.

DIANA MARCÉLA REYES DUQUE
Secretaría

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00375** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS FERNANDO SARMIENTO VEGA** contra **EDIFICIO BOLOGDA IV-PROPIEDAD HORIZONTAL** representada legalmente por la administradora o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **EDIFICIO BOLOGDA IV** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00376** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ELIZABETH HABID MARTÍNEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00378** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HERMELINDA MORENO DE BUSTOS** contra la **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** representada legalmente por JHON MAURICIO MARÍN BARBOSA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 – 0379** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en proveído anterior en relación con el numeral No 3 "... En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación...**".

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a resolver lo pertinente se requiere a la parte demandante para que allegue en debida forma nuevo escrito de demanda con las respectivas subsanaciones.

Se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** lo solicitado, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00383** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SADHATH VALENCIA YUBRAN** contra **FUNDACIÓN PEQUEÑOS HÉROES TOTUS TUUS** representada legalmente por MARLA JOHANNA NÚÑEZ DÍAZ o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **FUNDACIÓN PEQUEÑOS HÉROES TOTUS TUUS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por escrito allegado al proceso, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se declare el **AMPARO DE POBREZA** de la señora SADHATH VALENCIA YUBRAN, como quiera que a la fecha no cuenta con los recursos económicos para solventar los gastos procesales; pues manifiesta que situación económica es precaria.

Teniendo en cuenta la solicitud del expediente, relacionada con el amparo de pobreza, debe decirse que en efecto, el artículo 151 del C.G.P. establece que: “.....Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de los necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Así las cosas, y teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza se presentó dentro del término legal que establece el art. 151 del C.G.P., el Despacho accede a ella, en consecuencia, la misma se tendrá en cuenta la misma para los efectos legales pertinentes en el transcurso del proceso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

PROCESO 0383-21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00384** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA LUZ DELIA GALVIS SANDOVAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el **No. 2021 – 0405** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en proveído anterior en relación con el numeral No 12 "... En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación...**".

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a resolver lo pertinente se requiere a la parte demandante para que allegue en debida forma nuevo escrito de demanda con las respectivas subsanaciones. **Es pertinente que aclare la competencia conforme lo establecido en el artículo 5 C.P.T y S.S en tanto las demandas no tienen domicilio en esta ciudad.**

Se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** lo solicitado, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente proceso especial de fuero sindical bajo el radicado No. **2021-0406** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **FUERO SINDICAL** (Permiso para despedir) instaurada por **CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS** contra el señor **MAURICIO GARZÓN RIVERA**.

SEGUNDO: Citar a audiencia que se llevara a cabo a partir del quinto (5) día hábil siguiente a que se surta la notificación de demanda, a fin de que la demandada se sirva contestarla conforme lo previsto en el artículo 114 del C.P.T y S.S .

TERCERO: Citar a las partes para que en la oportunidad señalada en numeral anterior se surta audiencia obligatoria de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS de conformidad con el Art.77 del C.P.T y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado señor **MAURICIO GARZÓN RIVERA** y a la organización sindical **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASEOSERA , LOS JUGOS, REFRESCOS, AGUAS Y BEBIDAS EN COLOMBIA SINALTRABEBICOL**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0025 del 23 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCÉLA REYES DUQUE
Secretaría

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00407** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FABIO CRISTIAN GARCÍA MORENO, CARMEN LUCIA GUZMÁN HENAO** y los menores **JHOJAN CAMILO GARCÍA GUZMÁN** y **YARITH ALEXANDRA GARCÍA ARDILA** contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** representada legalmente por ZHAO XUAN o quien haga sus veces, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** representada legalmente por LUIS GUILLERMO GUTIÉRREZ LONDOÑO o quien haga sus veces y solidariamente a **ECOPETROL S.A** representada legalmente por FELIPE BAYON o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a **ECOPETROL S.A** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0025 del 23 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO 0407-21

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00410** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILMER ANTONIO HERRERA WILCHES** contra **WILFREDO CORREA CASTELLANOS, CLAUDIA INES MONTAÑO MONTAÑO y AIRA PAULY ARANDA NOVOA** propietarios del establecimiento de comercio **MI GRAN FRUVER VILLA ELISA, MI GRAN FRUVER C.C, MI GRAN FRUVER DE FONTIBON y MI GRAN FRUVER VILLA MARIA**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **WILFREDO CORREA CASTELLANOS, CLAUDIA INES MONTAÑO MONTAÑO y AIRA PAULY ARANDA NOVOA** propietarios del establecimiento de comercio **MI GRAN FRUVER VILLA ELISA, MI GRAN FRUVER C.C, MI GRAN FRUVER DE FONTIBON y MI GRAN FRUVER VILLA MARIA** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0025 del 23 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCÉLA REYES DUQUE
Secretaría

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00412** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (6) persiste la falencia de enunciar en debida forma las pretensiones, insistiendo en invocar pretensiones que se excluyen que consigna en pretensiones condenatorias No 7 y 8 pretensiones. Existiendo indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones se debe excluir entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo cual no ocurre en el escrito de subsanación de demanda, incumpliendo la exigencia legal de claridad en las pretensiones.

Del numeral (5) persiste en enunciar la cuantía de manera incoherente, en tanto no señala que monto corresponde a la presente instancia. Incumpliendo la exigencia legal y lo establecido en el Art. 46 Ley 1395 de 2010.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00413** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA LAUDICE ACOSTA DE BOADA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por Secretaria realícese las respectivas notificaciones

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00414** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHOSET CAMILO REYES CALDERÓN** contra **AMBIENCIQ INGENIEROS SAS** representada legalmente por JANNETH FERNÁNDEZ BRAVO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **AMBIENCIQ INGENIEROS SAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00415** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BENJAMÍN CASTELBLANCO GIL** contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LIMITADA** representada legalmente por SAMUEL CASTAÑEDA BARRERA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LIMITADA** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00416** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FLOR MARÍA BLANCO RINCÓN** contra **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** representada legalmente por CLAUDIA MARÍA STERLING o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00417** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (7) persiste la falencia de aportar la reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite en debida forma su presentación en la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, si bien se allega escrito no se logra verificar su presentación ante la entidad respectiva.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 CPC aplicable por integración normativa del art. 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00418** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDITH BETTY RONCANCIO MORALES** contra **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** representada legalmente por OSCAR PAREDES ZAPATA o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0025 del 23 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente proceso especial de fuero sindical bajo el radicado No. **2021-0419** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda especial de **FUERO SINDICAL** (Permiso para despedir) instaurada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra la señora **LIBIA MARÍA GUEVARA FACUNDO**.

SEGUNDO: Citar a audiencia que se llevara a cabo a partir del quinto (5) día hábil siguiente a que se surta la notificación de demanda, a fin de que la demandada se sirva contestarla conforme lo previsto en el artículo 114 del C.P.T y S.S .

TERCERO: Citar a las partes para que en la oportunidad señalada en numeral anterior se surta audiencia obligatoria de CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS de conformidad con el Art.77 del C.P.T y S.S.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada señora **LIBIA MARÍA GUEVARA FACUNDO** y a la organización sindical **UNIÓN DE TRABAJADORES BANCARIOS Y FINANCIEROS-UNITRABF**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0025 del 23 de marzo de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCÉLA REYES DUQUE
Secretaría

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00421** con escrito subsanatorio recibido en término.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS AUGUSTO SANTOS SOLANO** contra **FONDO DE EMPLEADOS DE NOTARIADO Y REGISTRO- CORNOTARE** representada legalmente por GABRIEL CAMACHO RONCANCIO o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **FONDO DE EMPLEADOS DE NOTARIADO Y REGISTRO- CORNOTARE** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-425**, con escrito subsanatorio recibido en término.

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ESPERANZA HERNÁNDEZ DELGADO**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN CORREA DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

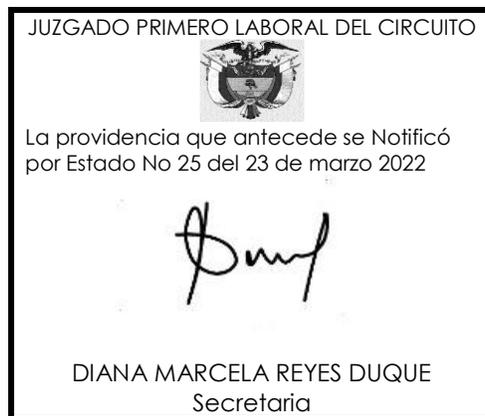
CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

ORDINARIO **2021-425**

INFORME SECRETARIAL: : 4/08/2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria radicada bajo el No. **2021-00426**, informando que fue remitido por el Juzgado 24 Administrativo del Circuito de Bogotá, señalando que la competencia es de los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá-. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda en el acápite de las pretensiones, se observa que aquellas se encuentran encaminadas a la nulidad del acto administrativo 115103 del 16 de agosto de 2012 emitido por el Instituto de Seguros Sociales que se constituía como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del orden nacional, con personería **jurídica**, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por ende, la acción de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho ejercida por el demandante, la cual se encuentra consagrada en el art. 138 del CPACA, no corresponde a la jurisdicción laboral conforme lo dispuesto en el artículo 2 del CPTSS.

Ahora bien, el acto administrativo es entendido como una declaración de voluntad de la administración con miras a producir efectos jurídicos, razón por la cual, al emitir su voluntad debidamente enunciada la corporación o entidad de derecho público genera una situación jurídica determinada, en este caso lo fue el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES vinculado al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y su respectivo pronunciamiento mediante Resolución 115103 del 16 de agosto.

Así las cosas y toda vez que el asunto en discusión recae sobre la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo expedido por autoridad de naturaleza pública, lo cual determina que la competencia del presente asunto recae en la jurisdicción Contencioso Administrativa conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que textualmente señala:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

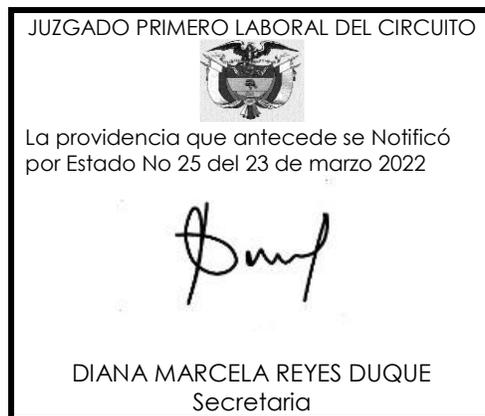
Conforme lo expuesto, siendo que la jurisdicción ordinaria laboral no tiene competencia para declarar la Nulidad de un acto administrativo en los términos peticionados en el escrito de demanda, le corresponde la competencia de este asunto a los juzgados administrativos de Bogotá, razón por la cual este Despacho dispone **PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para que sea resuelto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** conforme lo estipula el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política. **REMÍTASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: 24/08/2021 Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-428** con pruebas y anexos . Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora ADRIANA ROJAS OÑATE, identificada con cédula de ciudadanía N. 37.844.535 de Bucaramanga, y T.P. 164.992 del C.S. de la J. , como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que incumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten:

- 1- No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
- 2- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 9. En solicitud de interrogatorio de parte, indique concretamente el objeto de lo que pretende probar conforme lo previsto en el Art. 184 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS. Aporte.
- 3- No da cumplimiento a lo establecido en numeral 4 Art. 26 ídem. Aporte certificado de existencia y representación legal de las demandadas de carácter privado.
- 4- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021-428

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 433** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **NORMA CRISTINA LEÓN USECHE** contra **ALICIA AMANDA CÁCERES REYES**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ALICIA AMANDA CÁCERES REYES** siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP y 29 CPTSS aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS , en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021 - 433

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 434** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en proveído anterior, en relación con el numeral 8 “*En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación***”

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a resolver lo pertinente, se **requiere** a la parte demandante para que allegue en debida forma nuevo escrito de demanda con la respectiva subsanación.

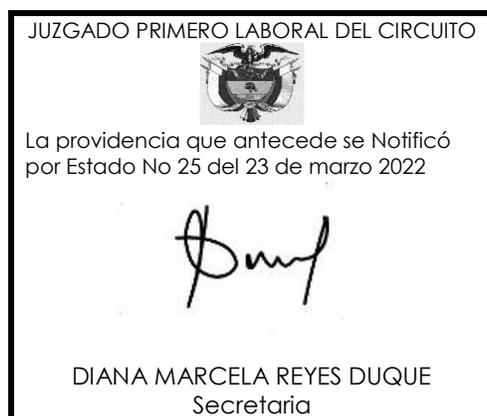
Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** lo solicitado so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 436** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **JUAN RUPERTO ARIZA TOLOZA**, contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA - FENOCO S.A.** representada por el señor ANDRES SOTO VELAZCO, o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA - FENOCO S.A.**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021-436

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 437** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO PULIDO PÉREZ** contra **LUIS RAFAEL RINCÓN GUTIÉRREZ**. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado **LUIS RAFAEL RINCÓN GUTIÉRREZ**, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP y 29 CPTSS aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021 - 437

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 - 438** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores **LEANDRO CANACUE CORTÉS**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MAIRA ALEJANDRA CANACUE PERDOMO, KAREN YULIET CANACUE PERDOMO, ALBERTO CANACUE BERNAL, LIDIA AMPARO CORTÉS, LIDIA MERCEDES CANACUE CORTÉS, y YICELA PERDOMO TRUJILLO** contra **MEYAN S.A** representada por el señor **JULIO ALFREDO ZORRO CUBIDES**, o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **MEYAN S.A.**, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP y 29 CPTSS aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS , en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021 – 438

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 439** con escrito subsanatorio recibido en término.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARÍA ELENA SALDARRIAGA GALLEGO**, contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, representada por el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.** ,siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 25 del 23 de marzo 2022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO 2021 – 439

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el **N. 2021-440** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA.**

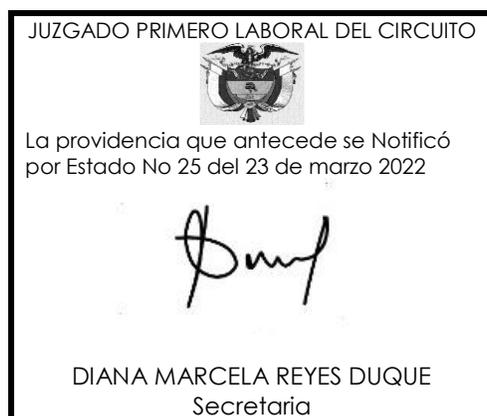
Secretaría proceda a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial S. XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el **N. 2021-441** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA.**

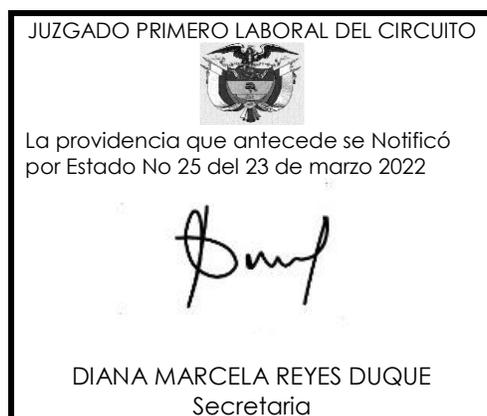
Secretaría proceda a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial S. XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el **N. 2021-443** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA.**

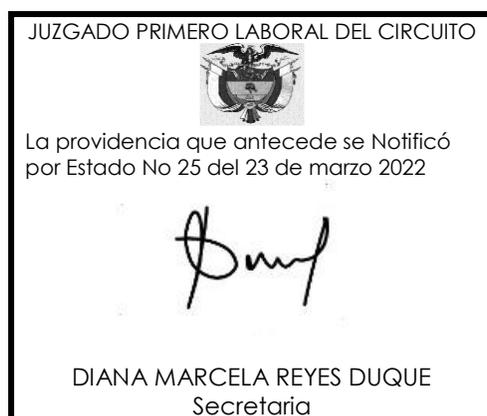
Secretaría proceda a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial S. XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el **N. 2021-444** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA.**

Secretaría proceda a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial S. XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

